

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Afarazaras, 14, sin cuya orden ó V. B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que han surgido en las Aduanas de Alicante y Cartagena para los ensayos de las muestras del plomo que se exporta para el extranjero:

Resultando que los Jefes de los respectivos distritos mineros carecen de medios para realizar dichas operaciones:

Resultando que á consecuencia de consulta de las expresadas Aduanas se ordenó á la de Alicante la remision á ese Centro directivo de las muestras de que se trata para su ensayo en el Laboratorio químico del mismo, y á la de Cartagena que conservase las muestras en su poder hasta nueva orden:

Resultando que hasta la fecha de las indicadas consultas unas Aduanas remittian para su ensayo las muestras del plomo exportado, á la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y otras á las Jefaturas de los respectivos distritos mineros:

Considerando que es evidente la necesidad de unificar y regularizar dicho servicio, á fin de evitar la aglomeracion de muestras sin ensayar en ninguna de las Aduanas;

Y considerando que teniendo esa Direccion general un Laboratorio, en él pueden verificarse dichos ensayos con prontitud y sin causar gastos,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que se modifique la regla 5.ª del art. 149 de las Ordenanzas, quedando redactado en la forma siguiente: «Una de las muestras se remitirá á la Direccion general de Aduanas para su ensayo en el Laboratorio químico de la misma, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su dia las comprobaciones que procedan».

2.º Que se ordene á todas las Aduanas cumplan en lo sucesivo esta prescripcion.

3.º Que se ordene á la Aduana de Cartagena recoja todas las muestras que estén sin ensayar en la Jefatura de Minas de Murcia, y las remita á esa Direccion, juntamente con las que en el mismo caso tenga en su poder.

Y 4.º Que se practique dicho ensayo en las muestras remitidas por la Aduana de Alicante.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.

CONCHA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á nombre de la casa J. S. Mac-Don-gall dirige á este Centro directivo D. Vicente Acuña, en solicitud de que se conceda prórroga para reexportar á Inglaterra el resto de los sacos vacíos importados con declaraciones números 11.448[91], 1.097 y 4.327[92] de la Aduana de Sevilla.

Resultando que la casa recurrente pensaba extraer los sacos en el vapor inglés Roman, que salió del puerto de Glasgow con destino á Sevilla el dia

6 del actual, adonde debió llegar el 15.

Resultando que, contra lo previsto, por exigirlo la salud pública, dicha nave fué detenida en el puerto de Bonanza el mismo dia 15 por la Junta de Sanidad, y con acuerdo del Ministerio de la Gobernacion, despedido al lazareto de Mahon con objeto de que purgara cuarentena, razon por la cual los envases de que se trata no han podido ser reexportados dentro del plazo legal:

Considerando que la existencia del cólera morbo asiático en varios puertos europeos declarados sucios por distintas disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernacion, produce necesariamente cierta perturbacion en el tráfico, y no seria justo ni equitativo que pesara sobre el comercio el rigor de las Ordenanzas, en los actuales momentos en que fuerza mayor impide su cumplimiento:

Considerando que por circunstancias anormales se dictó la Real orden de 10 de Agosto de 1885, concediendo prórroga para la reexportacion de la piperia; que por la de 16 de Octubre del propio año se hizo extensiva á todos los demás envases, y que por Real orden de 14 de Junio de 1886 se otorgó igual gracia, con referencia á la piperia tambien,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer, en méritos de equidad, que se prorrogue hasta seis meses el plazo de tres que señala el art. 117 de las Ordenanzas para la salida de España de los envases introducidos para reexportar con mercancías nacionales mientras duren las actuales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro con motivo de la instancia del Ingeniere Jefe del Ar-

senal civil de Barcelona solicitando se habilite la playa de dicho Arsenal para la recepcion y expedicion de máquinas y materiales propios para la industria de construcción mecánica y naval á que se dedica:

Vistos los informes de las autoridades provinciales:

Resultando que los talleres de construcción mecánica y naval de que se trata se hallan situados en la playa denominada Casa Antúnez, sobre el Llobregat, á 3 kilómetros de distancia del puerto, y su importancia es tal que se construye en ellos calderas y maquinarias de gran peso y volumen:

Resultando que la peticion obedece á tener que embarcar para la Compañía Trasatlántica un juego de calderas de vapor y maquinaria cuyo peso es de 40 toneladas próximamente:

Y considerando que la habilitacion que se pide no es solamente para la expedicion de la maquinaria construida en dichos talleres, sino tambien para la recepcion de máquinas y materiales para los mismos, á lo que se opone la legislacion vigente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado disponer se habilite el punto de Casa Antúnez (Barcelona) para la carga de la maquinaria que salga de los talleres de construcción allí establecidos, previa documentacion de la Aduana de Barcelona, y presenciada y vigilada la operacion por la fuerza de Carabineros existente en dicho punto, y para la descarga de maquinaria y materiales, despues de haber sido reconocidos y adeudados en dicha Aduana, trasportándose á los talleres en embarcaciones menores, documentadas en la forma prescrita en el artículo 202 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Honfleur (Francia), cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Honfleur, serán desde luego admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias del Havre (Francia), que hayan salido despues del dia 9 del corriente.

En su vista, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros del Havre, sea cual fuese la fecha de salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros

de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en el Havre durante la epidemia y que salgan despues del dia 9 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Rouen (Francia) que hayan salido despues del 10 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Rouen y demás de Sena,

sea cual fuese la fecha de salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Rouen durante la epidemia y que salgan despues del 10 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las proceden-

cias de Fécamp (Francia), cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Fécamp, serán desde luego admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 6.^a á la 8.^a de la Real orden de 23 de Setiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Lorient (Francia), que hayan salido despues del dia 26 de Octubre anterior y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos del litoral francés que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lorient, cuya determinacion se fija para el caso de que se declaren limpias las procedencias de otros puertos sucios comprendidos en la referida distancia de 165 kilómetros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre último.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha re-

suelto declarar limpias las procedencias de Amberes (Bélgica) que salgan despues de la fecha de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amberes, sea cual fuese la fecha de su salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Amberes durante la epidemia y que salgan despues del 11 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.357.

Don Federico Ortega de la Parra, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Gundemaro Vigueira, vecino de Sopena, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Robustiana», de mineral de calamina y otros, al sitio que llaman Canal honda y otros, término del lugar de Cabazon, Ayuntamiento de Herrerías, que linda por todos vientos terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una zanja ó excavacion como de un metro de largo por medio de ancho al Norte de Canal honda y como á unos 70 ú 80 metros del prado que está al Este de la propiedad de D. Ignacio Ruiz, colocando la 1.^a estaca; de esta se medirán 600 metros al Oeste para la 2.^a estaca; de esta á la 3.^a estaca al Sur 200 metros; y de esta al Este 600 metros y pasa la 4.^a estaca; de esta al Norte á llegar á la 1.^a estaca 200 metros, cerrando el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en este dia.

y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Octubre de 1892.

Federico Ortega de la Parra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposicion una beca para la facultad de Teología; cuatro para la de Filosofía y Letras; dos para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 2 de Enero próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. Á los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion de latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un pro-

blema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreccion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de poseerse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para

hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, segun el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 12 de Noviembre de 1892.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Dod Pedro Domenge y Roselló, Capitán de Fragata y Comandante interino de esta provincia marítima y Capitan del puerto.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Cabo de mar guardapescas de segunda clase del puerto de Pasajes, los individuos que deseen optar á ella y reunan los requisitos prevenidos presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en esta Comandancia de Marina, dirigidas al Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol, dentro del término de treinta dias, á contar desde el nueve del actual.

Santander 14 de Noviembre de 1892.—Pedro Domenge.

Don Pedro Domenge y Roselló Capitan de Fragata y Comandante interino de esta provincia marítima y Capitan del puerto.

Hago saber: Que habiendo sido hallada en el rio de Santoña por el patron del patache «Numantino» una ancla en buen estado, su peso aproximado 2.000 kilos; las personas que se crean con derecho á ella pueden hacer la correspondiente reclamacion en esta Comandancia de Marina den-

tro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 14 de Noviembre de 1892.—Pedro Domenge.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento se provea por concurso una plaza vacante en el personal encargado del servicio de alumbrado de petróleo en las afueras de la ciudad, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas; la Alcaldía lo hace público con objeto de que los aspirantes al cargo referido presenten las solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho dias, que principiará á contarse desde el de la publicacion de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 14 de Noviembre de 1892.—El Alcalde accidental, Rafael Gracia.

Ayuntamiento de Solórzano.

Declarada vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, la Junta municipal ha acordado anunciarla para proveerla entre los aspirantes que la soliciten en el término de treinta dias, durante los cuales pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, teniendo en cuenta que la dotacion anual es la de 500 pesetas que pagará el Ayuntamiento de los fondos municipales y que el contrato durará cuatro años, bajo las condiciones que constan en el ex ediente de su razon, obrantes en la Secretaria de este municipio.

Solórzano 11 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, V. de la Peña.

Providencias judiciales

DON PEDRO A. NORIEGA GARCÍA, Secretario interino del Juzgado municipal de Uñas.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado á instancia á don Hilarion Garcia Alonso, como apoderado en forma de doña Ramona Gutierrez de Célis, ambos de esta vecindad, contra don Nicomedes Güemes Coronó, vecino tambien de este pueblo, sobre reclamacion de pesetas, ha recaido sentencia en este dia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Vistas las disposiciones citadas y el número 3.º del artículo 372 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás de general aplicacion

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Nicomedes Güemes Coronó, á que en término de quinto dia satisfaga al demandante D. Hilarion Garcia Alonso, como apoderado en forma de D.ª Ramona Gutierrez de Célis, de esta vecindad, la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas, objeto de la reclamacion con imposicion de todas las costas de este juicio; notifiquese la presente sentencia en la forma que establece el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil ó en otro caso con sujecion á lo prescripto en los artículos 282 y 283 de la misma, inser-

tándose en el *Boletín oficial* de la provincia.
Y para que pueda tener lugar la inserción ordenada y llegue a conocimiento del condenado, expido el presente con el visto bueno del señor Juez municipal en Udías á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º—Inocencio Díaz y Díaz.—Pedro A. Noriega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárzana Pié de Concha	9 20
Canaleño	31 64
Corvera	13 49
Eumotio	57 53
Hermidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 36
L'Organes	10 90
Limpías	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tjos	52 73
Luena	35 20

Miera	8 14
Puente Viego	3 92
Rasines	7 50
San montán al Mar	8 49
Ruente	54 53
Ruiloba	12 15
San Miguel de Agusyo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torre de Vega	7 30
Valdeprado	1 51
Villafuete	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de regilla desde 4.50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14—TELÉFONO 52.

JORGE TRALLINO.

SANTANDER.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

AMPLIACION DEL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1891-92

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO

PRIMER TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2724 23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	329
Cargo	3053 23
Data por pagos verificados en igual trimestre	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	»

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliación	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	410	44	»	»	410	44
10 Recursos á cubrir el déficit	10166	96	329	»	10495	96
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Cargo	10577	40	329	»	10906	40
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2636	50	25	»	2661	50
2 Policía de seguridad	»	»	25	»	»	25
3 Policía urbana y rural	»	»	»	»	»	»
4 Instrucción pública	2162	48	»	»	2162	48
5 Beneficencia	15	»	»	»	15	»
6 Obras públicas	50	»	»	»	50	»
7 Corrección pública	411	40	»	»	411	40
8 Montes	90	21	»	»	90	21
9 Cargas	2126	08	»	»	2126	08
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	361	50	»	»	361	50
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Data	7853	17	50	»	7903	17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 1.º de Octubre de 1892.—El Depositario, Emilio de Rozas Campillo.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Liendo á 2 de Octubre de 1892.—El Regidor Interventor, Juan Isequilla.—El Secretario, José Perez del Collado.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Avendaño.

600 A 1.000 PESETAS

DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de **250 pesetas**, como Representante Depositario General de un Artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad: dirigirse á

MR. RICHARD : CHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS

La casa recibe y se encarga de la venta de todos los productos de España en los mercados de Francia.